

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)

 **ACTIO REPORTE**<sup>®</sup>

newsletter  
diario

Ir a  
Actioweb  
[www.actio.com.ar](http://www.actio.com.ar)

Buenos Aires, martes 21 de agosto de 2018  
N° 4385

1971-2018

47  
ANIVERSARIO

**Práctica laboral**



## **Aumentos “a cuenta de futuros aumentos”.**

**Comenta el Dr Rodolfo Aníbal González**

Esta cuestión es materia de reiteradas consultas. Se trata de aquellas empresas que, con anterioridad a los incrementos que surjan de acuerdos paritarios, otorgan a su personal aumentos salariales voluntarios.

En la hipótesis, se plantea el siguiente interrogante: una vez otorgado el incremento por voluntad unilateral del empleador y frente a un futuro aumento legal y/o convencional, ¿podrá la empresa absorberlo hasta su concurrencia, o por el contrario, deberá mantener el aumento voluntario?

Brindar una respuesta plantea una dificultad preliminar. Ella consiste en el desconocimiento de la forma y modalidades de otorgamiento del aumento que podría disponer el Gobierno o una paritaria. En tal sentido, si se estableciera la prohibición de todo tipo de absorción de aumentos voluntariamente otorgados por las empresas, la cuestión estaría agotada.

### **Denominaciones usuales de los aumentos voluntarios**

Para introducirnos en el tema, analicemos las denominaciones y modalidades que las empresas le otorgan, usualmente, a los aumentos otorgados por su voluntad unilateral.

Ejemplos: a) “a cuenta de futuros aumentos legales y/o convencionales”; b) “aumento

voluntario”; “adicional de empresa”; “bonificación”; etc.; c) “premios (generalmente no cumplimentan los requisitos que debe cumplimentar un premio, para ser considerado como tal; por ejemplo: se otorgan generalizadamente, sin bases objetivas para su percepción).

## **La doctrina judicial**

Pocos son los casos que sobre la cuestión de la absorción fueron resueltos por la Justicia Laboral.

Destacamos un fallo judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala IV, junio 17 de 1988) que estableció un criterio de interpretación (en igual sentido: Tribunal de Trabajo Nro. 1 de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, marzo 31 de 1992).

Los trabajadores demandaron a la empresa porque, al producirse un aumento en los básicos de convenio, dejó de pagarles un “adicional graciable” que había otorgado voluntaria y unilateralmente. En consecuencia, reclamaron las diferencias. La empresa argumentó en su defensa que, al pagar los nuevos básicos había absorbido hasta su concurrencia un plus salarial que voluntariamente había otorgado, en exceso de los mínimos legales y que denominó “aumento graciable”, remarcando su carácter de liberalidad. El Tribunal, al hacer lugar al reclamo de los trabajadores, sostuvo que el aumento otorgado en forma unilateral y voluntaria por la empresa, no debió ser considerado una “liberalidad”, por más que se lo haya denominado “graciable”. Agregó que se trató de una remuneración lisa y llana que, si bien tuvo su origen en la voluntad unilateral del empleador, se incorporó en forma habitual al conjunto de derechos y obligaciones de la relación laboral. Pasó, entonces, a ser permanente, encontrándose vedada su absorción.

## **Aumentos otorgados “a cuenta de futuros aumentos legales y/o convencionales”**

El fallo estableció una importante distinción. Esa obligación asumida por la empresa, podría haber sido condicionada por el propio empleador que, en el caso de aumento voluntario, pudo establecer que se otorgaba A CUENTA DE FUTUROS AUMENTOS LEGALES Y/O CONVENCIONALES, pero esta circunstancia debió ser explicitada y consignada en el acto mismo de crearse el beneficio, o sea en el recibo de haberes.

En estas condiciones con esta formalidad, la absorción - según el Tribunal - hubiera resultado lícita y válida.

## **Conclusiones sobre este fallo**

De acuerdo a esta doctrina judicial, la prueba de esta forma condicionada del otorgamiento de un aumento surgiría de:

a) La leyenda (no reemplazable por un sello) escrita en el original y el duplicado del recibo

de remuneraciones, donde figure en rubro separado del salario básico y adicionales de convenio, con expresión “a cuenta de futuros aumentos legales y/o convencionales”.

b) A ello, sería conveniente agregar una comunicación escrita, notificada fehacientemente al trabajador, donde establezca la forma condicionada del otorgamiento del aumento, manifestando expresa y claramente la facultad de la empresa para proceder a su absorción hasta su concurrencia, cuando fuesen incrementados los salarios, o se estableciera cualquier tipo de premio por acuerdo paritario en el convenio colectivo y/o se otorgara un aumento por el Gobierno.

## Otros fallos

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, en autos "*Martínez, Carlos A. v. Consorcio de Propietarios del Edificio Olazábal 3624/76*", determinó en sentencia del 12 de septiembre de 2011, que el pago de un adicional fijo imputado a cuenta de futuros aumentos por varios años, sin que se hiciera efectiva la absorción indicada, obliga a la empleadora a mantener para el futuro el mismo criterio, en tanto está impedida de quitar lo que ha concedido, bajo una condición que cayó porque en ningún momento fue ejercida, puesto que de otra forma se produciría una efectiva reducción de la remuneración en violación de las disposiciones de los artículos 12 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso "*Salazar, Walter Adrián c. Nidera S.A.*", en sentencia del 25 de octubre de 2013, se expidió validando la absorción de un “aumento voluntario” otorgado por una empresa, para adicionarlo al “sueldo básico” incrementado en paritarias. La empresa modificó el sueldo de los trabajadores para arribar a los nuevos básicos convencionales establecidos por el convenio colectivo de trabajo de aplicación, al efectuar una quita del rubro "aumento voluntario" para adicionarlo al sueldo básico, que había sido incrementado en paritarias. Un trabajador se presentó ante la justicia, reclamando diferencias salariales por considerar que el proceder del empleador resultó ilícito. Según el juez de primera instancia, la modificación no irrogó perjuicio para los dependientes, porque si bien el rubro "aumento voluntario" fue disminuyendo hasta su eliminación, a la vez se incrementó el ítem "sueldo", de modo que no hubo rebaja en términos nominales o matemáticos. En consecuencia, desestimó las diferencias salariales reclamadas. Apelada la sentencia, la Sala X de la Cámara laboral confirmó el rechazo. Cabe agregar que se trata de un precedente y –en consecuencia- no obligatorio en su aplicación para otros tribunales laborales o para salas de la misma Cámara.



Legislación

## **Contribuciones Patronales de la Seguridad Social:**

### **Aclaraciones relativas a la Ley N° 27.430 y al Decreto N° 814/2001.**

El Presidente de la Nación Argentina, por medio del **Decreto 759/2018**, publicado en el **Boletín Oficial N° 33.935** de fecha 17 de agosto de 2018, estableció aclaraciones relativas a la Ley N° 27.430 y al Decreto N° 814/2001 en relación a las contribuciones patronales.

Entre las aclaraciones decretadas **se encuentran las siguientes:**

- Las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales deberán aplicarse sobre la base imponible que corresponda sin considerar la detracción regulada en el artículo 4° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones.
- En aquellos casos en que, por cualquier motivo, corresponda aplicar la referida detracción en función de los días trabajados, se considerará que el mes es de TREINTA (30) días.
- Cuando se trate de contratos de trabajo a tiempo parcial a los que les resulte aplicable el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el monto de la citada detracción será proporcional al tiempo trabajado no pudiendo superar el equivalente a DOS TERCERAS (2/3) partes del importe que corresponda a un trabajador de jornada completa en la actividad.
- Las relaciones laborales reguladas por el Régimen de la Industria de la Construcción establecido por la Ley N° 22.250 su modificatoria y complementaria, se encontrarán comprendidas en las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 1° del presente decreto para el cálculo de los conceptos adicionales a los previstos en dicho decreto, por los que el empleador debe contribuir conforme a las normas específicas que regulan la actividad.
- Las modificaciones introducidas por el Título VI de la Ley N° 27.430 al Decreto N° 814/01 y sus modificaciones se aplicarán a los empleadores comprendidos, o que en un futuro se incorporen, en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la Ley N° 26.377.

**Asimismo, se delegan las siguientes responsabilidades:**

- La **SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** será la encargada de actualizar el importe a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones, en los términos allí indicados y de publicar el nuevo valor que deberá considerarse para la determinación de las contribuciones patronales que se

devenguen desde el 1° de enero de cada año. Asimismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 26.377, dictará las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para contemplar las disposiciones introducidas por el Título VI de la Ley N° 27.430 en la determinación o adecuación de la tarifa sustitutiva de las cotizaciones sociales a incluir en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

- La **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS** establecerá los requisitos, plazos y demás condiciones vinculados con el ejercicio de la opción a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 169 de la Ley N° 27.430. Asimismo, como entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, dispondrá el modo de practicar la detracción establecida en el artículo 4° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones.

**Las disposiciones del Decreto 759/2018 entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.**

**Puede acceder a los textos de la Ley N° 27.430 y del Decreto N° 814/2001 en los siguientes links:**

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305262/norma.htm>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67425/texact.htm>

**Texto del Decreto 759/2018:**

## **CONTRIBUCIONES PATRONALES**

**Decreto 759/2018**

**DECTO-2018-759-APN-PTE - Aclaraciones relativas a la Ley N° 27.430 y al Decreto N° 814/2001.**

Ciudad de Buenos Aires, 16/08/2018

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-24735940-APN-DGD#MHA, el Título VI de la Ley N° 27.430 y el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, y

**CONSIDERANDO:**

Que por medio del Título VI de la Ley N° 27.430, se introdujeron ciertas modificaciones en

materia de recursos de la seguridad social.

Que a través de la normativa referida precedentemente, entre otras cuestiones, se dispuso la unificación, en forma gradual, al DIECINUEVE COMA CINCUENTA POR CIENTO (19,50 %), de las alícuotas aludidas en el artículo 2° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones.

Que esa alícuota unificada será de aplicación con respecto a las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive.

Que, para las contribuciones patronales que se devenguen desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, la citada norma legal establece un cronograma de implementación de la medida, sustituyendo, para cada año, las alícuotas previstas en los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones, sin modificar los alcances de dicho artículo.

Que por medio del artículo 167 y del inciso c) del artículo 173, ambos de la Ley N° 27.430, se sustituyó el artículo 4° del decreto mencionado anteriormente, estableciéndose la aplicación gradual de un monto mínimo no imponible de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) actualizable desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, en concepto de remuneración bruta, que los empleadores comprendidos en el mentado decreto detraerán mensualmente, por cada uno de los trabajadores, de la base imponible de las contribuciones patronales.

Que se considera adecuado que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL sea la encargada de actualizar y publicar el valor correspondiente al referido monto mínimo, en los términos indicados en el primer párrafo del artículo 4° del mencionado decreto y que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, fije el modo de practicar la detracción dispuesta en ese mismo artículo.

Que en el mencionado artículo se previó, asimismo, que para los contratos a tiempo parcial a los que se refiere el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y para los casos en que el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes, se aplique el referido monto mínimo en forma proporcional.

Que se estima conveniente brindar ciertas precisiones con respecto a la forma en que deberá determinarse la magnitud de la citada detracción en los supuestos mencionados anteriormente.

Que el monto mínimo no imponible no debe ser deducido de la base sobre la que se apliquen las alícuotas adicionales establecidas en regímenes previsionales diferenciales o especiales, por estar previsto su cómputo sólo para la determinación de la base sobre la que se aplica la alícuota de contribuciones patronales que corresponda conforme al artículo 2° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones.

Que la comentada deducción únicamente se contempla para contrataciones regidas por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y para las comprendidas en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley N° 26.727 y su modificatoria, estipulándose que la reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la deducción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Que resulta pertinente incluir en los alcances del artículo 4° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones a las relaciones laborales reguladas por el Régimen de la Industria de la Construcción establecido por la Ley N° 22.250 su modificatoria y complementaria, con el objeto de promover la formalización del empleo en esa actividad, la cual registra uno de los mayores niveles de concentración de empleo no registrado.

Que en el artículo 169 de la Ley N° 27.430 se estableció que los empleadores encuadrados en los Capítulos I y II del Título II de la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, podrían continuar siendo beneficiarios de las reducciones de las contribuciones patronales allí previstas durante determinado plazo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio, u optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones.

Que resulta necesario encomendar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que establezca los requisitos, plazos y demás condiciones vinculados con el ejercicio de esa opción, reglamentando algunos aspectos a ser considerados a tal efecto.

Que también corresponde introducir precisiones con relación a los efectos del Título VI de la Ley N° 27.430 sobre el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la Ley N° 26.377.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

## **EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales deberán aplicarse sobre la base imponible que corresponda sin considerar la detracción regulada en el artículo 4º del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2º.-** La SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la encargada de actualizar el importe a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 4º del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones, en los términos allí indicados y de publicar el nuevo valor que deberá considerarse para la determinación de las contribuciones patronales que se devenguen desde el 1º de enero de cada año.

La magnitud de la detracción prevista en el referido artículo surgirá de aplicar sobre el importe vigente en cada mes el porcentaje que corresponda, para el año de que se trate, conforme al inciso c) del artículo 173 de la Ley N° 27.430.

**ARTÍCULO 3º.-** La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, dispondrá el modo de practicar la detracción establecida en el artículo 4º del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones.

En aquellos casos en que, por cualquier motivo, corresponda aplicar la referida detracción en función de los días trabajados, se considerará que el mes es de TREINTA (30) días.

Cuando se trate de contratos de trabajo a tiempo parcial a los que les resulte aplicable el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el monto de la citada detracción será proporcional al tiempo trabajado no pudiendo superar el equivalente a DOS TERCERAS (2/3) partes del importe que corresponda a un trabajador de jornada completa en la actividad.

**ARTÍCULO 4º.-** Las relaciones laborales reguladas por el Régimen de la Industria de la Construcción establecido por la Ley N° 22.250 su modificatoria y complementaria, se encontrarán comprendidas en las disposiciones del artículo 4º del Decreto N° 814/01 y sus



modificaciones, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 1° del presente decreto para el cálculo de los conceptos adicionales a los previstos en dicho decreto, por los que el empleador debe contribuir conforme a las normas específicas que regulan la actividad.

**ARTÍCULO 5°.-** Las modificaciones introducidas por el Título VI de la Ley N° 27.430 al Decreto N° 814/01 y sus modificaciones se aplicarán a los empleadores comprendidos, o que en un futuro se incorporen, en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la Ley N° 26.377.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 26.377, dictará las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para contemplar las disposiciones introducidas por el Título VI de la Ley N° 27.430 en la determinación o adecuación de la tarifa sustitutiva de las cotizaciones sociales a incluir en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

**ARTÍCULO 6°.-** La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá los requisitos, plazos y demás condiciones vinculados con el ejercicio de la opción a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 169 de la Ley N° 27.430.

El ejercicio de la referida opción, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la mencionada ley por las que se abonan las contribuciones patronales bajo los regímenes previstos en los Capítulos I y II del Título II de la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, será definitivo, no pudiendo volver a incluirse la relación laboral de que se trate en los mencionados regímenes.

**ARTÍCULO 7°.-** Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne - Alberto Jorge Triaca

e. 17/08/2018 N° 60354/18 v. 17/08/2018

**Fecha de publicación 17/08/2018**

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /  
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: [atencionalcliente@actio.com.ar](mailto:atencionalcliente@actio.com.ar)

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

**Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas**

**Actio Reporte** es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,  
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**